

DECRETO NÚMERO CINCO.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHALATENANGO,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República en sus numerales 3 y 5 establece que la autonomía del municipio le implica poder decretar ordenanzas y gestionar libremente en materia de su competencia.
- II.- Que el artículo 14 de la Constitución de la República determina que la autoridad administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas; y el artículo 203 determina como un principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía municipal, en los asuntos que correspondan al municipio.
- III.- Que de conformidad al artículo 32 del Código Municipal, las Ordenanzas son normas de aplicación general dentro del Municipio que regulan asuntos de interés local; y de acuerdo al artículo 126 del Código Municipal establece que las sanciones que imponga la administración municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a la ley.
- IV.- Que por Decreto Legislativo No. 661, de fecha 31 de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo 391, de fecha 30 de abril de 2011, se emitió la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, dicha ley tiene por objeto el establecimiento de normas de convivencia ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y pleno goce de los espacios públicos y privados de los municipios, basándose en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y la resolución alternativa de conflictos si fuere necesario.
- V.- Que de conformidad a los artículos 8 letra a), el 110 letra c) y el 112 de la ley citada en el Considerando anterior, el Concejo Municipal teniendo como facultad, entre otras, de aprobar las Ordenanzas Municipales para el desarrollo de normas de convivencia de su localidad.
- VI.- Que por Decreto Municipal No. 8, de fecha 10 de septiembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 196, Tomo 377, de fecha 22 de octubre de 2007, se emitió la Ordenanza Contravencional del Municipio de Chalatenango. El objeto de esta Ordenanza, es velar por el mantenimiento del orden, el bien común y la convivencia armónica.
- VII.- Que es un deber de la municipalidad velar por el mantenimiento del orden, el bien común y la armónica convivencia municipal; que el logro del bien común municipal requiere la protección de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución de la República en una forma especializada según las necesidades del municipio y sus habitantes, para poder integrarse así a la construcción del bien común general.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Decreta la siguiente:

**ORDENANZA PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS
DEL MUNICIPIO DE CHALATENANGO.**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS BÁSICAS DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.

La presente Ordenanza para la Convivencia Ciudadana tiene por objeto el velar por el orden, el bien común y la convivencia armónica del Municipio, estableciendo normas que regulen aquellas conductas de práctica común que afectan a sus habitantes.

Art. 2.- Finalidad.

Educar a la población en la prevención de conductas lesivas a la convivencia ciudadana del Municipio de Chalatenango.

Contribuyendo a que los habitantes y transeúntes del Municipio se apropien y adopten el bienestar colectivo y no el personal, fomentando de esta manera una cultura de respeto.

Art. 3.- Ámbito de Aplicación.

Regirá únicamente dentro de los límites territoriales del Municipio de Chalatenango.

Art. 4.- Definiciones Básicas.

Para efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

Convivencia: Cualidad que tiene el conjunto de relaciones cotidianas que se dan entre los miembros de una sociedad, cuando se han armonizado los intereses individuales con los colectivos; y, por tanto, los conflictos se resuelven de manera constructiva, donde se resalta además la noción de vivir en medio de la diferencia.

Contravención Administrativa: Aquella conducta social que implica un daño o peligro para determinados bienes jurídicos individuales o colectivos, la paz social, la tranquilidad, el orden y la seguridad, siempre que no constituya delito o falta.

Delegado Contravencional Municipal: Instancia administrativa que se encarga de verificar, sancionar y resolver casos y hechos contemplados en la presente Ordenanza.

Espacio Público: Lugar de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridades públicas, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de sano esparcimiento y de encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

Bebidas Alcohólicas: Son todas aquellas que contengan alcohol etílico potable en una proporción mayor al 0.5% en volumen. De conformidad al artículo 3 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

Desordenes Públicos: Alteración del orden público y la tranquilidad ciudadana provocada mediante actos tales como riñas, escándalos, ruidos molestos y/o contaminantes y otros similares.

Mediación: Procedimiento previo, pacífico y de cooperación mutua de resolución de conflictos, el cual consiste básicamente en el hecho de que las personas involucradas en el mismo, tienen la oportunidad de participar voluntaria y activamente, con la asistencia de un mediador capacitado que de una manera imparcial conduce y facilita el proceso.

Conciliación: Procedimiento previo con la intervención de un tercero que propone soluciones no vinculantes a las partes, con la finalidad de resolver conflictos o de reparar el daño causado, teniendo éste un mayor protagonismo en la solución de la controversia.

Reparación de daño: Restaurar, reparar, renovar o volver a poner algo en el estado que antes tenía, poniendo remedio al daño, corrigiendo o enmendando una cosa; la reparación será fijada por el Delegado Contravencional, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, deben ser idóneas y guardar la relación directa y clara con los hechos.

Abandono de vehículo: Para efectos de esta Ordenanza se entenderá por abandono de vehículo automotor cuando sea dejado por un periodo de tres meses en el espacio público, sin que hay sido encendido y/o que haga suponer que no se le volverá a dar uso.

Objeto corto punzante: Es aquella arma o herramienta que se caracteriza por su capacidad de cortar, herir o punzar mediante bordes afilados o bordes puntiagudos, tales como navajas, cuchillos, machetes sin vaina, punzas, picahielo y cualquier otro de arma similar.

Objeto contundente: Objeto que puede producir daño físico considerable por la fuerza o energía, sin generar una herida exterior.

Condiciones adecuadas para animales domésticos o reglas sanitarias: Contar con un espacio adecuado, buenas condiciones higiénicas sanitarias, alimentarlo diariamente, contar con programa médico sanitario y control de vacunas.

Maltrato de animales propios o ajenos: golpearlos intencionalmente, el someterlos a prácticas de crueldad, física o psicológica de manera que creen ansiedad o estrés, practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios, situarlos a la intemperie sin la debida protección, no facilitarles alimentación necesaria, suministrar drogas, fármacos o sustancias que ocasionen sufrimientos, abandonarlos, utilizarlos para cometer actos ilícitos, causar su muerte, excepto en los casos de enfermedades incurables a disposición de un médico veterinario.

Art. 5.- Autoridades Competentes.

Para los efectos de esta Ordenanza, son autoridades competentes en materia contravencional:

El Concejo Municipal de Chalatenango.

Alcalde.

Delegado Contravencional Municipal.

Los Agentes del Cuerpo de Agentes Municipales.

Procuraduría General de la República, y

Policía Nacional Civil.

Art. 6.- Concejo Municipal

El Concejo Municipal tiene la facultad de:

Aprobar sus propias ordenanzas y políticas que contribuyan a la convivencia ciudadana, en el marco de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, apegadas a su realidad local.

Autorizar y legalizar comités, mesas interinstitucionales y sociales que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.

Promover campañas, talleres y capacitaciones para difundir los principios, valores.

Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de sanción impuesta por el Delegado Contravencional Municipal y resolver la misma ya sea ratificando o revocando lo resuelto.

e) Nombrar al Delegado Contravencional Municipal propietario y suplente.

f) Crear dentro del presupuesto anual municipal, la partida respectiva para el funcionamiento de la Delegación Contravencional Municipal.

Revisar periódicamente el funcionamiento del Delegado Contravencional Municipal, y conocer de la excusa y recusación interpuesta contra el Delegado Contravencional Municipal.

Art. 7.- Alcalde

Para efectos de la presente Ordenanza el Alcalde se encargará de:

- a) Coordinar los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la convivencia ciudadana y de prevención de la violencia.
- b) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y empresa privada, que fortalezcan la gestión de la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia, y
- c) Proponer al Concejo Municipal las personas idóneas para asumir el cargo de Delegado Contravencional Municipal Propietario y su respectivo suplente.

Art. 8.- Delegado Contravencional Municipal.

Para efecto de darle cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza existirá un Delegado Contravencional Municipal propietario y suplente quien en adelante se llamará "El Delegado," éste será nombrado directamente por el Concejo Municipal de Chalatenango a propuesta del alcalde.

El delegado deberá de preferencia ser profesional graduado en licenciatura en Ciencias Jurídicas, podrá contar con los colaboradores necesarios, para asistirle en el cumplimiento de las atribuciones que le brinda la presente Ordenanza, no obstante, podrá emplear estudiantes universitarios que tengan aprobado como mínimo el 80% de las materias cursadas de la licenciatura en ciencias jurídicas, en sus respectivos pênsum.

Los colaboradores mencionados en el inciso anterior, podrán realizar sus horas sociales o convalidar las prácticas profesionales según sea el caso, debiendo el Concejo Municipal aprobar y celebrar previamente los convenios respectivos con las instituciones de educación superior o la Corte Suprema de Justicia.

Art. 9.- Atribuciones del Delegado Contravencional Municipal.

Son atribuciones del delegado las siguientes:

Recibir solicitudes de ciudadanos para la resolución alternativa de conflictos.

Resolver por medio de la resolución alternativa de conflicto en aquellos casos que así fuere acordado por las partes; en los que no fuese posible resolverlos, el delegado podrá remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República o solicitar la presencia de uno de sus mediadores.

Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta y/o lo decomisado si lo hubiere,

Recibir y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente Ordenanza municipal y las expresamente consignadas, podrá realizarse por cualquier medio, por personas naturales o jurídicas.

Iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.

Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver el conflicto.

Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza municipal y otras orientadas para la convivencia ciudadana.

Llevar registro de audiencias y contravenciones cometidas por ciudadanos, empleados y/o representantes legales de personas jurídicas, programando las mismas cuando hayan sido solicitadas, para llevar a cabo el derecho de defensa.

Realizar una audiencia en forma oral y pública, para el conocimiento de las contravenciones cometidas, cuando proceda.

k) Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al alcalde y al Concejo Municipal, o cuando se estime conveniente.

l) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal de Chalatenango.

Extender certificación de las resoluciones que impongan una sanción.

Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización.

Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario del contraventor.

Nombrar a los colaboradores necesarios para el funcionamiento idóneo de la delegación Contravencional, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma Ordenanza, y

k) Todas las demás establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 10.- Impedimentos del Delegado Contravencional Municipal

El delegado estará impedido de conocer por las siguientes causas:

- a) Cuando hubiere sido testigo del hecho del cual conozca.
- b) Si es cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas a las que se le atribuya la contravención, o de los testigos del hecho que se conozca.
- c) Cuando para sí, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o algunos de sus parientes en los grados pre indicados, tenga algún interés en el procedimiento.
- d) Si es o ha sido tutor o ha estado bajo la tutela de algún interesado en el procedimiento.
- e) Cuando para sí, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente o procedimiento contravencional pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo si se tratare de sociedad anónima.
- f) Si el delegado, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieron beneficios de importancia de alguno de los interesados, o sí después de iniciado el procedimiento recibiere presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
- g) Si el delegado, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, y otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras.
- h) Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador judicial de alguno de los interesados, o denunciado o acusado judicialmente por ellos, salvo que por circunstancias posteriores se demuestre armonía entre ambos.
- i) Si ha dado consejos o manifestado su opinión sobre el procedimiento.

- j) Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de los interesados.

Para los fines de este artículo, se considerarán interesados el indicado como responsable de alguna de las contravenciones aquí señaladas, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Art. 11.- Excusas y Recusaciones del Delegado Contravencional Municipal

Cuando el delegado conozca que concurre en él alguno de los impedimentos que señala el artículo anterior, se deberá excusarse de conocer el asunto.

La recusación será planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a su juicio concurra en el delegado cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior. En todo caso, quien señale algún motivo de recusación, llevará la carga de la prueba.

Cuando el delegado se excusare, emitirá una resolución para dejar de conocer el procedimiento y será reemplazado por el Delegado Contravencional Suplente.

En caso de que fuera recusado, si el delegado aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como establece el inciso anterior, en caso contrario, remitirá el incidente al Concejo Municipal, quien deberá resolver lo que fuere pertinente, en la próxima sesión.

Las recusaciones sólo podrán ser presentadas ante el propio delegado en el momento de comenzar la audiencia a que se refiere el Artículo 105 de esta Ordenanza.

Art. 12.- Cuerpo de Agentes Municipales.

Corresponderá al Cuerpo de Agentes Municipales:

- a) Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana, en el Municipio.
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones de la presente Ordenanza, cuando se presentare aviso o denuncia verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere noticia por cualquier medio.
- c) Extender al contraventor la esquila o acta de inspección de las contravenciones para efecto de hacer constar el cometimiento de una infracción contemplada en la presente Ordenanza, por lo tanto, para que pague la multa respectiva si así lo desea o que solicite una audiencia ante el delegado y llevar a cabo su derecho de defensa.
- d) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio contravencional, conforme a los términos referidos en esta Ordenanza.
- e) Remitir inmediatamente a la Policía Nacional Civil a todos aquellos ciudadanos, que sean sorprendidos en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo.
- f) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- g) Remitir informes escritos al delegado de las denuncias o avisos recibidos.
- h) Cumplir con los mandatos emitidos por el delegado.
- i) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio, y
- j) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil.

Art. 13.- Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, deberá:

- a) Impulsar y participar con los Concejos Municipales y la Policía Nacional Civil, en la conformación de los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.
- b) Recibir y dar el trámite correspondiente a los casos que le sean remitidos por el delegado por la vía de la resolución alternativa de conflictos, y
- c) Formalizar los acuerdos o lo actuado entre las partes, remitiendo la certificación de la misma al delegado.

Art. 14.- Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil, deberá:

- a) Impulsar y participar con los Concejos Municipales, la conformación de los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.
- b) Colaborará en la divulgación cultural de las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza y la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, a través de sus diferentes acciones y planes operativos en forma asociada con los Gobiernos Locales.
- c) Orientar al ciudadano de las instancias y lugares donde pueda recurrir para resolver los conflictos de convivencia social, y
- d) Tramitar las denuncias o avisos en el municipio en el caso que no se contara con Cuerpos de Agentes Municipales y remitirlas a las instancias correspondientes.

Art. 15.- Colaboración.

Todas las autoridades, funcionarios públicos o servidores públicos se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en la presente Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma y de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

TITULO II DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Art. 16.- Espacios de Participación.

En la consecución de los fines previstos en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, se consideran espacios de participación local, las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas, los Comités de Prevención de la Violencia, ADESCOS, Juntas Vecinales, y otras formas de participación comunitaria, de conformidad a los principios establecidos en la Constitución, Leyes de la República y demás Ordenanzas Municipales.

La Municipalidad de Chalatenango orientará y fomentará la participación ciudadana a través de los espacios antes señalados, a fin de lograr que las comunidades tomen parte en la solución de sus problemáticas.

TITULO III DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

Art. 17.- Obligaciones.

Toda persona natural o jurídica está en la obligación de cumplir las normas contenidas en la presente Ordenanza; contribuyendo en la medida de lo posible, a dirimir desacuerdos y conflictos surgidos en la interrelación social, aportando soluciones pertinentes y creativas en el ejercicio de la ciudadanía.

Art. 18.- Cumplimiento.

Toda persona natural o jurídica deberá cumplir las resoluciones pronunciadas por el delegado, en lo relativo a procesos administrativos sancionatorios, resoluciones alternativas de conflictos, sin menoscabo a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Art. 19.- Deberes

Toda persona natural o jurídica está en el deber de asumir una conducta encaminada a la promoción y sostenimiento de las normas de la convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y fomentando la solidaridad como valor básico de la interrelación social, haciéndose necesario el cumplimiento de los deberes enumerados en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Son deberes de toda persona natural o jurídica los siguientes:

- a) Los Deberes Ciudadanos con el Medio Ambiente.
- b) Los Deberes con el Municipio y el Orden Público.
- c) Los deberes con las Relaciones Vecinales.
- d) Los Deberes Ciudadanos con la Comunidad, y
- e) Los Deberes de las Organizaciones y Entidades Privadas.

TITULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I

DE LAS CONTRAVENCIONES SEGÚN SU NATURALEZA

Art. 20.- Contravenciones según su naturaleza

- a) Las Relativas al Debido Comportamiento en Lugares Públicos.
- b) Las Relativas a la Tranquilidad Ciudadana.
- c) Las Relativas al Medio Ambiente, y
- d) Las Relativas a la Tenencia de Animales.
- e) Relativas al ordenamiento, ornato y comercio.

CAPITULO II

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PUBLICOS

SECCION I

INFRACCIONES LEVES

Art. 21.- Necesidades Fisiológicas en Lugares no Autorizados.

Realizar sus necesidades fisiológicas en aceras, parques, vías, o cualquier otro lugar público no destinado para tal fin.

Art. 22.- Ingreso o egreso a espectáculos o eventos públicos

Ingresar en un espectáculo o evento público, en un sector o localidad diferente al que le corresponda conforme a la índole de la entrada adquirida. La misma infracción se considerará a quien perturbe el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo o evento público, o irrespete el vallado perimetral para el control de los mismos.

Art. 23.- Arrojar objetos en espectáculos o eventos públicos.

Arrojar líquidos, papeles encendidos, artefactos artesanales pirotécnicos, objetos o sustancias que puedan causar daño o molestia a terceros, en espectáculos o eventos públicos.

Art. 24.- Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo o evento.

Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo o evento que se realice en lugar público o privado con acceso al público.

Art. 25.- Peleas o riñas en lugares públicos

Ocasionar peleas o tomar parte en riñas o agresiones físicas o verbales en lugares públicos o sitios expuestos al público, siempre que el hecho no sea constitutivo de delito.

Art. 26.- Circulación y cruce de peatones

Cruzar la vía o calzada fuera de la zona peatonal o de forma imprudente, o bien, no utilice pasarela cuando estuviere a una distancia no mayor de cien metros.

Art. 27.- Evasión del pago del uso de parqueos públicos

Evadir el pago por el uso de cualquier forma de parqueos públicos habilitados por la municipalidad, para el estacionamiento de cualquier medio de transporte.

Art. 28.- Acciones contra los delegados de la autoridad

Obstaculizar, perturbar o impedir la vigilancia o inspección que realicen los delegados de la autoridad municipal.

SECCION II

INFRACCIONES GRAVES

Art. 29.- Consumo de Bebidas Alcohólicas en Lugares no Autorizados.

Ingerir cualquier tipo de bebida alcohólica en aceras, parques, vías o cualquier otro lugar o espacio público.

La misma infracción se considerará a quien perturbe la tranquilidad pública de los habitantes, participando o promoviendo en estado de ebriedad, escándalos o desordenes en lugares públicos o privados.

Art. 30.- Ensuciar, deteriorar o colocar propaganda en paredes públicas o privadas.

Manchar, rayar, ensuciar de tal manera que deteriore infraestructura pública y/o privada, así como que coloque afiches o propaganda sin la debida autorización.

En este caso en particular, además de la aplicación de la sanción correspondiente, deberá reparar el deterioro o daño causado.

Se exceptúa de la presente disposición, la colocación de propaganda electoral durante los periodos permitidos, en los términos y lugares establecidos por la Ley, de no cumplir estos aspectos se le considerara una infracción muy grave, tomando en cuenta todos los aspectos de la Ordenanza Reguladora de la Pinta y Pega en Periodos Políticos Electorales del Municipio de Chalatenango.

El municipio dispondrá o designará las paredes y espacios de expresión artística, en las cuales se podrá realizar libremente tales manifestaciones; en caso de no respetar dichos espacios o tales manifestaciones que generen algún agravio, se le considerará una infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de la sanción penal que pueda resultar pertinente.

Art. 31.- Impedir o dificultar la circulación de vehículos o peatones.

Impedir o dificultar la libre circulación de vehículos o peatones en la vía pública por cualquier causa, y especialmente por la causa de carga o descarga de mercancías de carácter comercial, fuera de las horas y lugares autorizados para tal efecto, así como también, colocar cualquier tipo de obstáculos o hacer de la vía pública parqueos privados. Se debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Art. 32.- Ofrecimiento de servicios sexuales y hostigamiento sexual en espacio público.

Ofrecer servicios de carácter sexual en lugares públicos o solicitar servicios sexuales de manera notoria o con escándalo que perturbe el orden público; y que aun estando en lugares privados, lesione la moral y las buenas costumbres, ofenda el pudor con desnudeces o por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas, realice tocamientos impúdicos o asediare impertinente.

Art. 33.- Realización de actos sexuales en lugares públicos.

Realizar actos sexuales diversos o de acceso carnal en lugares públicos.

Art. 34.- Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico en espectáculo o eventos.

Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico de más del seis por ciento en volumen, al lugar donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o privados con acceso al público, sin la autorización correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

Art. 35.- Venta pública o suministro de objetos peligrosos. Vender o suministrar en lugares donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o en sus inmediaciones cualquier tipo de objetos que por sus características, pudieran ser utilizados para provocar agresiones o violencia.

Art. 36.- Denunciar falsamente

Proporcionar datos falsos o inexactos a la autoridad municipal o sus delegados, con el fin de evadir o reducir obligaciones a los que se refiere la presente Ordenanza. La misma infracción se considerará a quien denuncie falsamente las contravenciones administrativas, descritas en la presente Ordenanza.

Art. 37.- Servicios de emergencia

Impedir u obstaculizar la circulación de personas o vehículos al momento de prestar un servicio de emergencia.

La misma infracción se considerará el que requiera sin motivo alguno un servicio de emergencia de parte de la Municipalidad.

Art. 38.- Niñez, Adolescencia o Adulter Mayor

Molestar, hostigar o perturbar a niño, niña, adolescentes o adultos mayores.

Art. 39.- Tolerar o inducir a niño, niña o adolescentes a cometer contravenciones

Tolerar o inducir a un niño, niña y/o adolescente a cometer contravenciones. El propietario o representante legal de un establecimiento que tolere o permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad, se considerará como infracción muy grave.

Art. 40.-Abandono de vehículos automotores en vías públicas

Abandonar cualquier clase de vehículo automotor en mal estado en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, predios e ingresos a viviendas, por un periodo mayor a noventa días.

Art. 41.- Daños a la señalización pública

Dañar, alterar, quitar, remover, simular, sustituir, o hacer ilegible cualquier tipo de señalización colocada por autoridad competente para la identificación de calles y avenidas, numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad ya sean señales prohibitivas, preventivas o de emergencia.

Art. 42.- Exhibición de material erótico o pornográfico

Mostrar material, posters, afiches, revistas, películas, audiovisuales de carácter pornográfico en lugares públicos o de acceso al público. Se decomisará el material.

SECCION III

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 43.- Venta o Suministro de Bebidas Alcohólicas en Lugares no Autorizados.

Vender o suministrar cualquier tipo de bebida alcohólica sin contar con los permisos correspondientes para tal fin. Se sancionará todo establecimiento comercial que, sin la autorización correspondiente, tolere el consumo en sus instalaciones de cualquier tipo de bebidas alcohólicas. En los casos previstos en la presente disposición, la sanción será aplicable a los propietarios o representantes legales de los establecimientos o lugares que los realizaren.

La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

Art. 44.- Realización de espectáculos o eventos públicos.

Realizar o instalar espectáculos o eventos públicos sin los permisos correspondientes.

Incumplir las medidas de seguridad establecidas en el permiso correspondiente; vender en exceso localidades o permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo o evento, o que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el mismo.

Art. 45.- Oferta de utilización de Internet

Permitir en los cibercafé o cualquier lugar o local destinado al público, el acceder a páginas, archivos o sitios de contenido pornográfico. La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

Art. 46.- Máquinas de juegos electrónicos.

Comercializar, instalar o hacer funcionar sin el debido permiso, máquinas de juegos electrónicos o de cualquier tipo de azar o recreativo permitidos por la ley. La misma consideración será a quien permita el ingreso y permanencia en el establecimiento destinado al funcionamiento de maquinitas a estudiantes uniformados y menores de dieciocho años; el colocar en los juegos de video o maquinitas, películas pornográficas; el modificar el horario de funcionamiento de las maquinitas; el permitir el ingreso de menores de edad al establecimiento los días sábados, domingos y días feriados sin el acompañamiento de uno de sus padres o familiares mayores de edad; el permitir que los negocios destinados al juego de maquinitas y similares, sean atendidos por menores de edad ya sea como propietarios, arrendatarios o empleados; el no colocar los rótulos a que se refiere la Ordenanza que regula el funcionamiento de este tipo de establecimientos.

Queda prohibido practicar cualquier clase de juego de azar en la vía pública.

La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

CAPITULO III

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD CIUDADANA

SECCION I

INFRACCIONES LEVES

Art. 47.- Hostigar o maltratar a otra persona

Hostigar o maltratar verbal o psicológicamente a otra persona, siempre que el hecho no constituya falta o delito penal.

Art. 48.- Exigencia de retribución económica por servicios no solicitados

Exigir retribución económica por la prestación de un servicio no solicitado tales como limpieza de parabrisas o cuidado de vehículos automotores estacionados en la vía pública o cobro del espacio público.

Art. 49.- Obstaculización de retornos y calles no principales

Obstaculizar o invadir retornos de calles no principales, pasajes en residenciales, urbanizaciones, colonias u otras formas urbanas.

Se debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

SECCION II

INFRACCIONES GRAVES

Art. 50.- Introducir materiales pirotécnicos en espectáculos o eventos

Introducir sin autorización cualquier tipo o clase de material pirotécnico en espectáculos o eventos, sean públicos o privados.

Art. 51.- Objetos corto punzantes o contundentes

Portar objetos corto punzante o contundente, instrumentos o armas que no sean de fuego, en lugares públicos y siempre que su uso no se justifique y se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas.

Art. 52.- Afectación de servicios públicos municipales

Dañar, sustraer, alterar o afectar el normal funcionamiento de los servicios, de alumbrado eléctrico, acueductos y alcantarillados que afecten a un conglomerado o a una persona en particular. Se deberá reparar el daño causado.

Art. 53.- Daño de zonas verdes, ornato, recreación y bienes municipales

Dañar, alterar, ensuciar, manchar, pintar o deteriorar de cualquier forma bienes públicos tales como zonas verdes, áreas de recreación, parques, aceras, y otras propiedades muebles o inmuebles municipales o cuya administración le corresponda al municipio. Cuando la infracción fuere cometida sobre bienes inmuebles culturales municipales se considerará como infracción muy grave.

Art. 54.- Quien construya ventanas, miradores o azoteas que den vista a habitaciones o patios vecinos, o que ya existan pero que ocasionan hostigamiento a la privacidad de las personas de conformidad a lo estipulado en el código civil.

SECCION III

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 55.- Fabricación y/o Venta de Artefactos Pirotécnicos.

El establecimiento o negocio que fabrique y/o venda artefactos pirotécnicos sin la licencia de funcionamiento.

La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

Art. 56.- Almacenamiento de productos peligrosos por particulares

Almacenar productos y equipos que pongan en peligro la salud o la integridad física, sin perjuicio de lo regulado en las leyes de la materia.

Art. 57.- Construcción de obstáculos en la vía pública

Construir canaletas, túmulos, instalar portones, plumas o cualquier otro tipo de obstáculo en la vía pública que restrinja el libre tránsito, sin el permiso extendido por la autoridad correspondiente o sin la adecuada señalización y visibilidad.

Art. 58.- Instalación de establecimientos o desarrollo de actividad comercial sin permiso correspondiente

En aquellos casos en que la actividad comercial no se encuentre regulada, será la Alcaldía Municipal quién deberá realizar la inspección y posterior evaluación, con el fin de emitir la resolución que corresponda.

CAPITULO IV

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE

SECCION I

INFRACCIONES LEVES

Art. 59- Botar o lanzar basura o desperdicios

Botar o lanzar basura o desperdicios en lugares o espacios públicos.

Art. 60.- Fumar en lugares prohibidos

Fumar en lugares cerrados de uso público o de acceso al público no autorizados tales como parques, zonas verdes, áreas de recreación u otras en que la municipalidad estime conveniente.

Los establecimientos podrán disponer de áreas autorizadas para fumadores, las cuales deberán estar debidamente identificadas.

Art. 61.- Arrojar objetos desde vehículos

Arrojar desde cualquier vehículo o medio de transporte en la vía o lugares públicos espacios privados, sustancias, basura u objetos.

SECCION II

INFRACCIONES GRAVES

Art. 62.- Falta de limpieza e higiene de inmuebles

Permitir en inmuebles la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos, plagas, vectores y de materia que denote falta de limpieza, conservación o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población.

Art. 63.- Dejar o botar ripio en lugares no autorizados

Botar o dejar ripio en lugares o espacios públicos no habilitado para ese efecto.

Art. 64.- Realización de ruidos que alteren o perturben la tranquilidad pública

Realizar ruidos mayores a los cincuenta decibeles que perturbe la tranquilidad de las personas, cerca de lugares como hospitales, centros educativos de cualquier nivel públicos o privados, servicios de emergencia, zonas residenciales, y otras que no estén catalogadas como zonas comerciales; así como perturbar el normal desarrollo de las actividades comerciales, religiosas o actos oficiales. La medición de los decibeles a realizarse desde el lugar de emisión del ruido en cuestión.

Turbar el descanso, la convivencia o la tranquilidad pública con ruidos de alto volumen, persistentemente o reiterado en horas nocturnas, sea través de parlantes, perifoneo, instrumentos o similares que superen el parámetro establecido.

Art. 65.- Contaminación de vehículo automotor

Realizar contaminación frecuente con humo, ruido o ambos, con su vehículo en zonas habitacionales, causando molestias a la salud de las personas. Los señores Agentes Municipales deberán coordinar con la autoridad competente para los efectos legales correspondientes.

Art. 66.- Quema de materiales que produzcan contaminación

Quemar materiales que produzcan contaminación en vías públicas, centros urbanos o lugares poblados, especialmente en los alrededores y cerca de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o del patrimonio histórico.

Art. 67.- Realizar construcciones en inmuebles en horas no hábiles o sin los permisos respectivos.

Realizar construcciones en inmuebles de propiedad privada sin contar con los permisos respectivos, o realizar dichas construcciones en zonas residenciales que afecten días y horas determinados para el descanso.

Así como también la construcción de cualquier tipo de infraestructura con el objeto alterar, obstruir o desviar aguas que corren por cauces naturales como de los ríos, nacimientos de agua y quebradas.

SECCION III

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 68.- Sustancias que perjudiquen la salud

Almacenar sin la debida autorización, colocar o arrojar sustancias capaces de causar un daño en perjuicio de la salud.

Almacenar cilindros de gas propano u otros gases licuados o derivados del petróleo sin los permisos y las medidas de seguridad mínimas establecidas por el ministerio de Economía, Cuerpo de Bomberos de El Salvador y la Municipalidad.

Art. 69.- Instalación de infraestructura de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión.

Instalar sin autorización infraestructura de telecomunicaciones, antenas y equipos accesorios de telefonía móvil, fija, vía radio o de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión.

CAPITULO V

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES

SECCION I

INFRACCIONES LEVES

Art. 70.- Exhibición de animales peligrosos

Exhibir en lugares públicos o abiertos al público, sin las debidas medidas de seguridad y protección, animales salvajes, que por su instinto agresivo constituyan un peligro para la integridad o seguridad de la persona.

Se deberá asegurar que los animales domésticos, de granja o mascotas que posea no causen, ni motiven alteraciones al orden y tranquilidad pública; y utilizar correa y bozal, según el caso en las mascotas, de forma obligatoria, cuando se desplacen por espacios públicos de conformidad a los artículos 24 letra c) y 25 letra f) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 71.- Advertencia de perros guardianes.

Omitir la advertencia en lugar visible, de la peligrosidad y existencia de perros guardianes en viviendas, establecimientos comerciales o de otra naturaleza.

Art. 72.- Mascotas en lugares públicos o privados

Omitir por parte de los dueños o personas responsables de los animales domésticos, limpiar los desechos fisiológicos o suciedades ocasionados por estos, en las aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos o privados.

Se deberá recoger y disponer de manera adecuada los desechos fisiológicos de los animales domésticos, de granja o mascotas de su propiedad, en los espacios públicos, residenciales, de recreación común o privados.

Art. 73.- Libre o inadecuada circulación de animales

Permitir la libre o inadecuada circulación de animales en calles o carreteras. Se deberá utilizar correa o correa y bozal, según el caso en las mascotas, de forma obligatoria, cuando se desplacen por espacios públicos, también pudiendo ser conducidos con arnés o collar con cadena.

SECCION II

INFRACCIONES GRAVES

Art. 74.- De los animales domésticos, granjas y mascotas

Incumplir las reglas sanitarias del Ministerio de Salud, establecidas para los propietarios de animales domésticos, con respecto a su tenencia.

Permitir la libre circulación en espacios públicos de mascotas u otros animales que representen un riesgo para las personas, sin las medidas de seguridad pertinentes.

Mantener en condiciones inadecuadas y maltratar en cualquier forma a animales domésticos, propios o ajenos deliberadamente.

El Cuerpo de Agentes Municipales deberán reportarlo a la División de Medio Ambiente de la PNC, para sus efectos legales.

Se deberá garantizar que la posesión de animales domésticos, de granja o mascotas no provoquen perjuicio a la salud pública, bienestar de la comunidad y conservación del medio ambiente; vacunar a los animales domésticos, de granja o mascotas, según las indicaciones de las autoridades sanitarias y mantener vigentes los certificados de vacunación respectivos; garantizar el bienestar de los animales domésticos, de granja o mascotas que posea, mediante el cuidado adecuado y sin maltrato.

Art. 75.- Prohibición de animales salvajes

Tener sin los permisos correspondientes ni las debidas medidas de seguridad y protección de animales salvajes en áreas residenciales, lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales correspondientes.

El Cuerpo de Agentes Municipales deberán reportarlo a la División de Medio Ambiente de la PNC, para sus efectos legales.

Art. 76.- Ruidos molestos de mascotas

Permitir ruidos molestos, sonidos prolongados y reiterados de mascotas o animales domésticos en zonas residenciales.

Art. 77.- Prohibición de pelea de animales

Organizar, realizar, fomentar o publicitar peleas de animales, en lugares públicos o privados, sin la debida autorización.

CAPITULO VI

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL ORDENAMIENTO ORNATO Y COMERCIO

SECCION I

INFRACCIONES LEVES

Art. 78.- Ventas callejeras y ambulantes:

Queda terminantemente prohibido la realización de ventas ambulantes o estacionarias de cualquier tipo de mercadería en las distintas calles, avenidas y aceras del municipio de Chalatenango, en tal sentido el interesado deberá solicitar un puesto en el mercado al Concejo Municipal, quien en base a la disponibilidad de los mismos podrá arrendarlos.

Queda fuera de esta disposición las ventas realizadas en los días denominados como día de plaza o tiangué, que para tal efecto de la presente ordenanza se considera como único día de plaza o tiangué el día martes de cada semana, en tal sentido los interesados en comerciar este día acatarán la ubicación y lineamientos brindados por la administración del Mercado Municipal para realizar ventas en las zonas autorizadas para tal fin.

Art. 79.- Ventas en aceras y portales

Se prohíbe la comercialización o venta de cualquier tipo de mercadería o producto en los portales o aceras del Municipio, ya que estos están destinados al uso peatonal y refleja el distintivo cultural e identidad del municipio ante el resto del país y el mundo.

Esta disposición deberá cumplirse incluso en los días de plaza y tiangué, ya que los portales deberán estar despejados todos los días.

SECCION II

INFRACCIONES GRAVES

Art. 80.- Regulación del comercio formal

La ejecución de las distintas actividades económicas dentro del municipio deberá realizarse en locales adecuados y acordes a la actividad económica a desarrollar, cumpliendo con los requisitos mínimos de salubridad e higiene, seguridad en el trabajo, comodidad, ventilación y acceso para disminuir los riesgos en cualquier evento natural o provocado, además no se permitirá las denominadas ventas de corredor, ni mucho menos sacar la mercadería a los portales o aceras de los inmuebles.

Para realizar ventas de corredor o liquidaciones, se deberá solicitar un permiso especial a la municipalidad y cancelar el tributo correspondiente, dicho permiso será temporal y en ningún caso será mayor de dos días.

Art. 81.- Regulación de comedores, cafetines y pupuserías

Para ejecutar este tipo de actividades se deberá cumplir lo dispuesto en el artículo anterior y deberán contar dentro de los locales con sanitarios al servicio del público, no podrán sacar a los portales planchas, mostradores de alimentos en caliente u otro tipo de artefacto que ponga en peligro la seguridad y el libre tránsito peatonal.

Art. 82.- Instalación de rótulos y publicidad

Se prohíbe la instalación de rótulos sobre estructuras metálicas o de cualquier otro material, así como en postes o columnas de los portales o que estas estructuras sobresalgan del techo de los inmuebles, ya que no concuerdan con la estructura del centro histórico. Para tal fin el interesado deberá presentarse a la municipalidad para obtener los permisos y recomendaciones necesarias para la instalación de dichas estructuras, de no cumplirse esta disposición se ordenará el retiro de la estructura en un plazo no mayor de ocho días hábiles, si los propietarios no cumplieren con el plazo, la municipalidad procederá al retiro y destrucción de las estructuras; las estructuras que estén colocadas con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza tendrán los propietarios un plazo de veinte días hábiles para retirarlas.

No se permitirá la colocación de mantas o cualquier tipo de publicidad que cruce en el sobresuelo las calles del centro histórico y casco urbano.

Art. 83.- Instalación de talleres dentro del casco urbano.

No se permitirá la instalación o funcionamiento de talleres de mecánica automotriz, enderezado y pintura de elaboración de estructuras metálicas, de carpintería o cualquier otra índole dentro del casco urbano del municipio, todo con el fin de evitar incomodidad a los vecinos y peatones que viven o circulan en los alrededores, u obstaculizar el libre tránsito de vehículos en las calles de la zona antes mencionada.

En tal sentido la municipalidad a través del plan de ordenamiento territorial comunicará los lugares que cumplen las condiciones mínimas para desarrollar este tipo de actividades.

SECCION III

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 84.- Terminales y paradas de buses o unidades de transporte colectivo

Las unidades de transporte colectivo deberán contar con su terminal o punto de llegada, fuera del casco urbano del municipio; se permitirá únicamente el ingreso de las unidades a descargar pasajeros en los puntos indicados por la municipalidad, con tiempo no mayor de cinco minutos y luego abandonar el casco urbano hacia la terminal. No se permitirá que existan unidades de transporte estacionadas en la vía pública, la imposición de la multa respectiva es sin perjuicio de la multa de tránsito correspondiente.

TITULO V

CAPITULO I

DE LA FACULTAD DE INSTRUIR POR LA VIA ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Art. 85.- Denuncia o solicitud.

Todo conflicto entre ciudadanos que sea establecido como contravención en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y la presente Ordenanza, podrá ser resuelto por la vía de la resolución alternativa de conflictos, procurando la mediación, conciliación o la reparación del daño.

El requerimiento de la vía alternativa de conflictos, también podrá ser a petición de la parte interesada, en la misma oficina de la Delegación Contravencional, por medio de una denuncia por escrito o solicitud expresa.

Art. 86.- Programación de audiencia

Una vez recibida la denuncia o solicitud por el Delegado, en un término no mayor a quince días hábiles, programará una audiencia de resolución por la Vía Alternativa de Conflictos, en la que serán citadas las partes y los testigos, la audiencia se celebrará en las instalaciones del Delegado, o se remitirán las diligencias a un Centro de Mediación Mixta de la Procuraduría General de la República y la Alcaldía de Chalatenango o según sea el caso se solicitará la presencia de uno de sus mediadores de la Procuraduría General de la República.

Art. 87.- Acuerdo.

Los acuerdos de la audiencia deberán establecerse de forma clara, los compromisos adquiridos por las partes, los plazos de cumplimiento, mismo que serán sujetos de verificación; nombrando a uno de los colaboradores del Delegado para verificar lo pertinente o solicitar a la entidad correspondiente la colaboración necesaria; pasado el término de noventa días, se esté dando el incumplimiento a lo acordado, también cualquiera de las partes agraviadas, podrá hacer del conocimiento del Delegado, debiendo iniciar y agotar la fase administrativa según el caso para que este resuelva lo pertinente.

Art. 88.- Instancia para instruir alternativamente un conflicto.

Las instancias facultadas para instruir alternativamente un conflicto entre ciudadanos, será el Delegado o la Procuraduría General de la República; estableciendo un mecanismo expedito y eficaz que asegure al ciudadano denunciante, la atención debida y la efectividad de la acción a tomar.

Art. 89.- No lograr acuerdo.

En caso de no lograr acuerdo a través del acto previo de la resolución alternativa de conflicto, o en una segunda celebración de audiencia sobre el mismo caso si el Delegado la concede, se iniciará el proceso administrativo sancionatorio establecido.

TITULO VI
SANCIONES ADMINISTRATIVAS E INFRACCIONES
CAPITULO I
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 90.- Clases de Sanciones.

Las sanciones administrativas aplicables por esta Ordenanza son:

- a) Amonestación verbal o escrita,
- b) Reparación de daños,
- c) Decomisos,
- d) Multas,
- e) Trabajo de utilidad Pública o Servicio Comunitario,
- f) Suspensiones de permisos y licencias, y
- g) Cierre Definitivo

Para la imposición de las sanciones, el Delegado llevará a cabo el procedimiento, valorando los Principios de Legalidad y de Proporcionalidad, conforme a la gravedad del hecho cometido, la capacidad económica de quien resultare responsable de la autoría de la contravención, la pertinencia de la sanción y valorando como opción privilegiada el procedimiento por medio de la mediación, conciliación o reparación del daño causado, cuando fuere procedente.

En los casos que el contraventor sea reincidente, será aplicada la sanción de mayor gravedad.

Art. 91.- Amonestación Verbal o Escrita

El Delegado podrá considerar conforme a las circunstancias en que sucedió el hecho, la existencia de elementos atenuantes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, que no amerite una sanción de mayor gravedad; cuando el contraventor sea amonestado verbalmente en la audiencia respectiva, se le prevendrá que se abstenga de infringir y se le advertirá a que reincida, de lo contrario se le aplicará una sanción de mayor gravedad, de todo lo cual se levantará Acta que firmarán las partes involucradas.

En el caso que el contraventor se encontrare imposibilitado para firmar o se negare, se hará constar en el Acta respectiva.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, se aplicará amonestación verbal o escrita en presencia de los padres, sus representantes legales, tutores o encargados en su caso, los expedientes en relación a éstos, deberán guardarse con estricta confidencialidad.

Art. 92.- Reparación de Daños

Si se hubiere dañado un bien público o privado, el contraventor será sancionado con la reparación del daño causado; el cual deberá ser evaluado, por perito o técnico nombrado para tal efecto por la Municipalidad.

Art. 93.- Decomiso

En circunstancias excepcionales, que pongan en riesgo la seguridad personal, flagrancia o reincidencia; el delegado podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del bien, con la cual se contraviniera y su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente Ordenanza, en el mismo se deberá resolver el destino del bien decomisado.

El Agente Municipal que intervenga en la investigación de una contravención de la presente Ordenanza podrá practicar decomiso de bienes, como medida cautelar, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen y sea necesario.

Todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante un acta que incorpore las razones, justificaciones y circunstancias por las cuales se procedió de tal forma, debiendo hacerse la descripción clara del bien decomisado y resguardarse a fin de que sea remitido con oficio al delegado para ser utilizados como elementos comprobatorios de la infracción.

Art. 94.- Multa.

Multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el delegado, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente Ordenanza, sin importar el lugar de residencia del contraventor.

La sanción de multa obliga al contraventor, a pagar una suma de dinero a la municipalidad del lugar donde se haya cometido la contravención, que estará fundamentada de conformidad a lo estipulado en el Código Municipal.

La multa será pagada por el contraventor, sea persona natural o jurídica, deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la contravención.

La multa no podrá exceder de ocho salarios mínimos mensual vigente para el sector comercio.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, la multa será pagada por sus padres, por la persona que ejerciere la representación legal, el cuidado personal o encargado en su caso.

Cuando la persona contraventora residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el municipio, la multa que no hubiere cancelado, ocasionará que la municipalidad no extienda la solvencia municipal correspondiente.

En caso de que el contraventor no cuente con capacidad económica que le permita pagar la multa impuesta; podrá permutarse la misma, por trabajos de utilidad pública correspondientes en el tiempo establecido para la contravención cometida.

Cuando el contraventor no sea residente de este municipio, la municipalidad podrá requerir que se realice la exigencia del pago de la multa vía cobro por medio del delegado del Municipio al que pertenezca el contraventor.

Art. 95.- Trabajo de Utilidad Pública o Servicio Comunitario.

Se entiende por trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, toda acción que retribuye a la localidad el daño causado, tendrá por objeto la educación del contraventor.

El trabajo de utilidad pública o servicio comunitario deberá ordenarse de tal forma que no resulte infamante para el contraventor, respetando todos sus derechos humanos, ni perturbando su actividad laboral normal y adecuada a su capacidad física y psíquica.

Las multas podrán permutarse por trabajo de utilidad pública o servicios comunitarios, no pudiendo superar las ocho horas semanales; deberá siempre evitarse que su cumplimiento ofenda la dignidad o estima del contraventor y que no perturbe su normal actividad.

Para efecto del cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, la Alcaldía Municipal de Chalatenango podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, destinados a canalizar la ejecución del servicio.

La multa que se permute por trabajo de utilidad pública o servicio comunitario prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: dos horas de trabajo de utilidad pública será equivalente a diez dólares de multa impuesta.

En caso de incumplimiento total del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, el contraventor deberá cancelar la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio comunitario que hubiere prestado.

Art. 96.- Suspensiones de Permisos y Licencias

Las contravenciones que generen la suspensión de permisos, licencias o cierre temporal del establecimiento, sea comercial, de subsistencia familiar o de otra naturaleza, procederá cuando:

- a) El medio directo para cometer la contravención haya sido el establecimiento, comercio o local; y
- b) Al contraventor se le hayan aplicado sanciones de amonestación verbal o de multa y la contravención se continuare cometiendo. En caso de suspensión, ésta no podrá exceder de noventa días.

Art. 97.- Cierre Definitivo.

El cierre definitivo de establecimientos, sea comercial o de otra naturaleza, procederá cuando se haya agotado el debido proceso de conformidad a la presente Ordenanza. Y aún persista la contravención.

Art. 98.- Caso de Coexistencia de Responsabilidad Penal.

Las sanciones administrativas reguladas en esta Ordenanza, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieran deducir los tribunales judiciales.

Art. 99.- Extinción de la acción.

La acción contravencional se extinguirá:

- a) Por la muerte del contraventor;
- b) Al año de haberse cometido o denunciado el hecho, si la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo; y
- c) Cuando la contravención haya sido resuelta por la vía alterna de conflictos.

Art. 100.- Extinción de la Sanción.

La sanción contravencional se extinguirá:

- 1) Por la Muerte del contraventor, y
- 2) Por prescripción, a los tres años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

Art. 101.- Las infracciones a las contravenciones de la presente Ordenanza, se clasifican en tres categorías:

- a) Infracciones leves, cuya sanción será de diez dólares a cincuenta dólares.
- b) Infracciones Graves, cuya sanción será de cincuenta y un dólares a quinientos dólares.
- c) Infracciones Muy Graves, cuya sanción será de quinientos un dólar hasta el máximo de ocho salarios mínimos del sector comercio.

TITULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CAPITULO I

Art. 102.- Etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio.

El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio, o por medio de denuncia o aviso, la cual podrá ser interpuesta ante las autoridades establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 103.- Procedimiento administrativo sancionatorio de oficio o denuncia.

El procedimiento administrativo sancionatorio de oficio, iniciará cuando la persona sea sorprendida en el momento de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza.

El procedimiento administrativo sancionatorio por medio de denuncia o aviso, iniciará cuando persona agraviada o tercero la realice de manera verbal o escrita.

Art. 104.- Contravención en flagrancia.

El contraventor que fuere sorprendido en flagrancia se le informará cual es la norma concreta que ha infringido, advirtiéndole que se abstenga de continuar realizándola. Se solicitará la identificación correspondiente y se le entregará la esquila de emplazamiento, si el contraventor se negare a identificarse, se solicitará apoyo a la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere. De la esquila de emplazamiento se levantará una original y dos copias por el Agente Municipal que la elaboró. Una copia se le entregará al contraventor, la esquila de emplazamiento original se remitirá al delegado en un término no mayor de un día hábil, las pruebas recabadas si las hubiere, más un informe que sustente lo sucedido, para sus efectos legales. La segunda copia se remitirá al comandante del Cuerpo de Agentes Municipales para su debido control administrativo.

En los casos de las contravenciones cometidas en flagrancia y estas afectaren a la colectividad de forma significativa, los agentes Municipales, además de imponer la esquila de emplazamiento, deberán advertir al contraventor que se abstenga de continuar realizando tal conducta; en caso de incumplimiento de la advertencia, se deberá hacer constar en la esquila de emplazamiento. El delegado tomará en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente, lo establecido en la referida esquila.

Art. 105.- De la Esquela de emplazamiento o el Oficio de Remisión

La esquela de emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber al contraventor que ha cometido una infracción contenida en la presente Ordenanza, que será sancionado de conformidad al procedimiento sancionatorio establecido, este deberá concurrir a la Delegación Contravencional dentro del término de tres días hábiles siguientes, a pagar la multa, a solicitar una Audiencia ante el delegado para ejercer su defensa o a solicitar someter el caso a vía alternativa de conflictos.

El Oficio de Remisión es el documento con el cual los Agentes Municipales, la Procuraduría General de la República o cualquiera de las instancias ciudadanas de la municipalidad deberán remitir al delegado las denuncias recibidas.

La esquela de emplazamiento o el Oficio de Remisión contendrán como requisitos:

- 1) El lugar, la hora y fecha de la comisión de la contravención.
- 2) La naturaleza y circunstancia de la contravención.
- 3) La disposición de la Ordenanza, presuntamente infringida.
- 4) Identificación del supuesto infractor, nombre y domicilio o lugar de trabajo del infractor, con el número del Documento Único de Identidad, si lo hubiere, o cualquier otro documento con fotografía; en caso de persona jurídica, razón social o denominación, domicilio y su Número de Identificación Tributaria.
- 5) Hacer mención del tipo de prueba de la contravención que se tuvo a la vista, descripción de las pruebas que se pueden aportar.
- 6) Datos necesarios que fundamenten y robustezcan la contravención.
- 7) El nombre, cargo y firma del agente Municipal que levantó la esquela.
- 8) La firma del contraventor o de la persona que recibió la esquela, salvo que esta no supiera, no pudiera o se negare a firmar al no estar de acuerdo, de lo cual se dejará constancia. Se deberá establecer el vínculo entre la persona que recibe la esquela y el contraventor.

Art. 106.- Valor de la Esquela de emplazamiento o Acta de inspección.

Las esquelas de emplazamiento o Actas de inspección de las contravenciones levantadas por el Agente Municipal tendrán valor probatorio, sin perjuicio de desvirtuar con otras pruebas. No obstante, ello, si el contraventor cuestionara el contenido de las mismas durante la audiencia ante el delegado, se podrá citar al Agente Municipal para la confrontación correspondiente.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la esquela y/o Acta de inspección de las contravenciones hará incurrir al Agente Municipal en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

Art. 107.- Desestimación de la Esquela y/o Acta de inspección.

El delegado desestimará las Esquelas o Actas de inspección impuestas por los Agentes Municipales previamente antes de continuar el procedimiento sancionatorio de manera escrita o por medio de la Audiencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando no contenga todos los requisitos que señala el artículo 105 de esta Ordenanza.
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravenciones señaladas por esta Ordenanza.
- c) Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.
- d) Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.

Art. 108.- Recepción

El delegado al recibir la esquela de emplazamiento, informes y la prueba recabada, tendrá tres días hábiles para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente., siempre y cuando el contraventor no haya cancelado la multa dentro del término antes señalado o haya optado al procedimiento de la vía alternativa de conflictos.

Art. 109.- Contravenciones por medio de denuncia En caso que las contravenciones sean dadas a conocer por denuncia escrita o aviso, éstas podrán ser recibidas por los Agentes Municipales, Procuraduría General de la República, por los colaboradores de la Delegación Contravencional, y las instancias jurídicas o ciudadanas de los diferentes distritos; las contravenciones presentadas de esta forma deberán ser remitidas al Delegado, en un término de tres días hábiles; la denuncia e información recibida deberá llenar los mismos requisitos que una esquela de emplazamiento o el Oficio de Remisión, mencionada en el artículo 105 de la presente Ordenanza.

En el caso de la Policía Nacional Civil, esta deberá orientar al denunciante, de la instancia y lugares en las que pueda imponer denuncias y donde puede resolver los conflictos de convivencia.

Recibida la denuncia, el delegado deberá seguir el procedimiento conforme lo establece el Artículo 131 del Código Municipal, donde se conocerá de forma oral y pública de los hechos denunciados como de las pruebas aportadas al caso, conforme a lo establecido en la Constitución, respecto al debido proceso.

Art. 110.- Emplazamiento.

Recibido el Oficio de Remisión por el Delgado y resultara ha lugar la formación de causa deberá emplazar al presunto infractor para que comparezca a ejercer su derecho de defensa, dentro de tres hábiles días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

Art. 111.-Declaratoria de Rebeldía.

Vencido el término del emplazamiento, si el presunto contraventor no concurriere a contestarlo, el delegado lo declarará rebelde, y continuará con el procedimiento.

También será declarado Rebelde cuando el contraventor no se presentare a la audiencia programada en la que fue señalado a llevar a cabo su derecho de defensa.

Art. 112.-Término probatorio.

Con la comparecencia o no del presunto infractor, el delegado abrirá el proceso a prueba por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales deberán recopilarse todas las pruebas que se ofrecerán en la Audiencia.

Art. 113.-Audiencia probatoria.

Concluido el plazo anteriormente mencionado el Delegado celebrará una Audiencia oral y pública, dándole a conocer las diligencias realizadas al presunto infractor, se realizará la valoración de todas las pruebas ofrecidas y pronunciará sentencia que en derecho corresponda.

En todas las audiencias que celebre el Delegado deberá participar un delegado del Cuerpo de Agentes Municipales, quien actuará como el legítimo contradictor del presunto infractor, siendo en lo posible el Agente Municipal que ha impuesto la esquila.

Dicho delegado será designado directamente por el Jefe del Cuerpo de Agentes Municipales, o por quien haga sus veces en caso de ausencia de éste.

Las pruebas serán ofrecidas y analizadas en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el delegado podrá disponer la realización de otra audiencia. Cuando el delegado lo considere conveniente, aceptará la presentación de escritos o podrá disponer que se tome versión escrita de las declaraciones e interrogatorios.

Art. 114.- Asistencia Legal.

Los contraventores de la presente Ordenanza, tendrán derecho a estar asistidos por un abogado, si lo considera necesario, siempre y cuando lo acredite legalmente como tal, respetándose el derecho de defensa establecido en la Constitución.

Art. 115.- Norma para la valorización de prueba.

Para tener por acreditada la contravención, el delegado valorará la prueba producida, basándose en consideraciones de buen sentido, razón natural o conforme a las reglas de la sana crítica, atendidas las circunstancias de cada caso.

Art. 116.- Presencia de Peritos.

Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el delegado, de oficio o a pedido del presunto responsable, ordenará un dictamen pericial.

En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo del presunto responsable, si éste lo propone, y ad-honórem si la designación es oficiosa por parte del delegado.

Art. 117.- Fallo de la Resolución.

El delegado podrá pronunciar la resolución en la misma Audiencia o en su caso anunciará el Fallo a pronunciar dentro del plazo de tres días hábiles, después de concluida esta.

Las resoluciones pronunciadas a los contraventores que siguen declarados rebeldes, deberán ser notificadas también en legal forma, siempre respetando el plazo señalado en el presente artículo.

Pero en todo caso, la resolución deberá contener:

- 1) El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- 2) Individualización del organismo que resuelve y del contraventor responsable de la infracción y su constancia de haber sido oídos los señalados como presuntos responsables de la contravención.
- 3) Relación de las disposiciones violadas y determinación del valor de la infracción cometida.
- 4) Calificación de las pruebas y descargos presentados en audiencia
- 5) Razones y disposiciones legales que fundamenten la resolución.
- 6) Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los indicados como responsables de la contravención; individualizándolos y ordenando si correspondiere la restitución de las cosas decomisadas
- 7) Especificación de las cantidades que correspondan en forma individualizada de las infracciones cometidas.
- 8) Orden de la emisión del mandamiento de pago por las multas impuestas.
- 9) Orden de la notificación de la resolución del fallo.
- 10) Firma del Delegado Contravencional y las partes intervinientes.

Art. 118.- Notificación de la Resolución.

Si la resolución fuere en Audiencia el contraventor quedará notificado de ella, debiendo el delegado entregar las copias de ley a aquél en el acto.

Si pasado el término de tres días hábiles, después de la notificación, y no se interpone algún recurso, se declarará ejecutoriada la resolución, y se dispondrán conforme a lo dispuesto al Capítulo II del presente título de esta Ordenanza.

Art. 119. Devolución del decomiso.

Si el contraventor es absuelto por el delegado, se le devolverá el decomiso si lo hubiere; siempre y cuando sea objeto lícito, si el contraventor ha sido condenado en audiencia procede la devolución del decomiso, previo al cumplimiento de su sanción.

Finalizado el proceso sancionatorio, y el interesado no reclamare los objetos secuestrados, se determinará que dentro de los treinta días hábiles siguientes el delegado ordenará su destrucción.

Art. 120.-Recurso de Apelación.

De la resolución condenatoria interpuesta por el delegado se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo.

Art. 121.- Procedimiento del Recurso de Apelación.

De las resoluciones del delegado admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el delegado que haya pronunciado la resolución condenatoria correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, debiendo este remitirlo de inmediato con el expediente de que se trate al Concejo Municipal para su resolución.

Interpuesto el recurso de apelación, el alcalde dará cuenta al Concejo en su próxima sesión, quien lo sustanciará en el acto y resolverá lo procedente.

Admitido el recurso por el Concejo se notificará al apelante y si éste lo pide se abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles. Transcurrido el término de prueba, el encargado de la sustanciación, devolverá el expediente al Concejo para que resuelva en su próxima sesión.

Si el Concejo no emite la resolución respectiva en los términos del inciso anterior o habiendo sido emitida ésta, no es notificada al peticionario se considerará que la resolución es favorable al mismo.

Art. 122.- Procedimiento Especial de Cierre Definitivo. Cuando una persona natural o jurídica tenga en funcionamiento un establecimiento dedicado a la Comercialización y/o consumo de bebidas alcohólicas, o desarrolle una actividad comercial sin contar con la autorización municipal, correspondiente para tal efecto, se impondrá la sanción de cierre definitivo de conformidad al procedimiento especial siguiente: a) Ya habiendo agotado el debido proceso, habiendo dictado fallo condenatorio por la infracción del artículo 43 y 57 de la presente Ordenanza y aún persista la contravención, la cual haya sido comprobada por el Cuerpo de Agentes Municipales. b) Si se comprobare por medio de una nueva inspección o esquila de emplazamiento, que el establecimiento sea comercial o de otra naturaleza, esté operando sin autorización municipal alguna, el Delegado Contravencional iniciará el segundo procedimiento sancionatorio por medio de un auto, a través del cual se le hará saber al infractor la falta que se le imputa, y se le otorgará un plazo de tres días siguientes a la notificación para que manifieste su defensa. Compareciendo o en su rebeldía, se abrirá a prueba por el término de ocho días, a efecto que presente la prueba idónea según sea el caso. c) Si no presenta la prueba de descargo, la licencia o el permiso correspondiente, se tendrá por establecida la violación a la presente Ordenanza; se emitirá resolución o fallo condenatorio previniéndole que cierre voluntariamente el establecimiento, en un plazo de tres días hábiles, caso contrario la Municipalidad procederá al cierre definitivo del establecimiento. d) El encargado de ejecutar el cierre definitivo será el jefe de la Delegación Distrital correspondiente. (1)

El presente procedimiento también podrá ser aplicable para cualquier tipo de contravenciones que sean realizadas en establecimientos sean estos comerciales o de otra naturaleza, cuya reincidencia haya sido comprobada; el delegado valorará bajo el criterio de la sana crítica la sanción de mayor gravedad.

En el inmueble donde haya funcionado un establecimiento sin el permiso municipal para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, o licencia de funcionamiento, no podrá instalarse un nuevo establecimiento con un nuevo nombre o nuevo propietario, excepto cuando el negocio sea de un giro diferente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Art. 123.- Certificación y Ejecución de la Resolución.

Si no se apelare de la resolución condenatoria, o habiéndose apelado el Recurso fuera declarado inadmisibile, el delegado extenderá la certificación de la resolución a la unidad responsable, para que se haga ejecutar la resolución por la vía administrativa.

Si la ejecución es por la vía judicial, se estará a lo que manda el artículo 100 inciso primero del Código Municipal; el Tesorero Municipal remitirá dicho informe al Apoderado General Judicial del Municipio, para su correspondiente proceso.

En caso de servicio social a la comunidad, será el delegado el que hará las coordinaciones sobre el mismo, de conformidad con los convenios celebrados para tal efecto por el Municipio, si se presta bajo control de una institución pública o privada, o de conformidad con las normas administrativas de la Alcaldía Municipal de Chalatenango, si tal servicio se prestara bajo el control inmediato de la propia municipalidad.

La realización del servicio social se acreditará por medio de constancia emitida por el delegado.

Art. 124.- Cobro Administrativo de la Multa.

Una vez en firme la multa, la Municipalidad por medio de la Unidad responsable al efecto, iniciará el cobro administrativo correspondiente, pudiendo dar aviso por medio escrito a cada contraventor o haciendo la publicación en cualquier periódico de circulación nacional, para hacer del conocimiento a estos de la obligación del pago de la multa y prevenirles que en caso de no efectuar el pago de la misma, la Municipalidad queda facultada para iniciar el procedimiento del Cobro Judicial sobre el saldo de la multa adeudada, dicho procedimiento se realizará de conformidad al artículo 124 de la Ley General Tributaria Municipal, en concordancia con lo que manda el artículo 100 inciso primero del Código Municipal.

Art. 125.- Procedimiento del Cobro Administrativo.

El delegado remitirá las certificaciones de las resoluciones a la unidad responsable del cobro administrativo. Quien se encargará de notificar por escrito el cobro de la multa, otorgándoseles un plazo de treinta días para efectuar el pago, contados a partir de la notificación de cobro, quedando una copia de la misma en el expediente del contraventor.

Se podrá realizar una segunda notificación personal de cobro, esta vez otorgando un plazo de tres días hábiles para efectuar el pago, o una publicación en cualquier periódico de circulación nacional, dejando constancia en el expediente que el cobro administrativo fue agotado.

Art. 126.- Cobro Judicial.

Una vez agotado el cobro administrativo, la Municipalidad iniciará el cobro judicial de la multa, de conformidad a lo que manda el artículo 123 de esta Ordenanza y el procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.

TITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y ESPECIALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

Art. 127.- Conteo de Plazos

Los plazos en días, a los que se refiere la presente Ordenanza, se entenderán en días hábiles.

Art. 128.- Destino de los Fondos Provenientes de Multas.

Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se centralizará en el fondo general del municipio de Chalatenango.

Art. 129.- Aplicación Supletoria de Otras Fuentes de Ordenamiento Jurídico.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, Ley de Procedimientos Administrativos, Ley de Procedimientos para la Imposición del Arresto o Multa Administrativas y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 130.- Carácter Especial.

La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza del Municipio de Chalatenango que la contraríe.

Art. 131.- Vigencia la presente ordenanza entrará en vigencia a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Art.132.- Derogatoria

Derógase el Decreto Municipal No. 8, de fecha 10 de septiembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No.196, Tomo 377, de fecha 22 de octubre de 2007, donde se emitió la Ordenanza Contravencional del Municipio de Chalatenango.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CHALATENANGO, a los dieciséis días de septiembre del año dos mil diecinueve.

DR. JOSE RIGOBERTO MEJIA MENJIVAR
ALCALDE MUNICIPAL

LIC. JOSE ENRIQUE RAMIREZ
SECRETARIO MUNICIPAL